MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

477 ORDEN de 30 de diciembre de 1986 por la que se convocan pruebas de acceso al título de Médico Especialista en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, estableció un sistema articulado para la formación médico-especializada y la posterior obtención del título de Médico Especialista, exigiendo una serie de requisitos para el acceso y cumplimiento de las obligaciones formativas.

No obstante, la misma norma preveía en su disposición transitoria cuarta el acceso al título de Médico Especialista con independencia de lo previsto en los artículos 5 y 18 del Real Decreto citado que regulan con carácter general el sistema de formación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, este Ministerio dispone:

Primero.-Los Médicos que estimen haber adquirido los conocimientos teóricos y prácticos precisos para aquellas especialidades consignadas en los apartados 1 y 2 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, podrán solicitar el título de Especialista, si cumplen los requisitos que se señalan en la disposición transitoria cuarta de dicho Real Decreto, aportan la documentación que se contempla en el punto 3.º de esta Orden y superan las pruebas correspondientes.

Segundo.-Las pruebas versarán sobre el desarrollo teórico y práctico del contenido del programa oficial de la especialidad correspondiente. Para ello, el candidato será adscrito a una Unidad docente acreditada donde pueda realizar la evaluación práctica.

Tercero.-1. La documentación para poder participar en las pruebas será la siguiente:

- a) Instancia del interesado, indicando la especialidad sobre la que desea examinarse.
- b) Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- c) Certificación académica de estar en posesión del grado de Licenciatura. Si hubiera realizado la tesis de Licenciatura deberá presentarla por triplicado, de lo contrario, deberá defender un trabajo de investigación relacionado con la especialidad, cuando sea convocado por la Comisión correspondiente a tal fin.
- d) Certificación del o de los responsables de la Unidad o Unidades de los Centros en que se haya formado el candidato, indicando la forma de acceso, el sistema de formación recibido y el período de la misma. Dicho sistema deberá ser, como mínimo, equivalente en tiempo y contenido teórico y práctico al que se exige en el programa de la especialidad. El Jefe de Estudios de la Comisión de Docencia del Centro hará la correspondiente constancia de estos extremos, y todo ello será verificado con el visto bueno del Director del Hospital. Esta certificación se extenderá según modelo anexo.
- e) Curriculum académico-profesional donde se contemplen los méritos asistenciales, docentes e investigadores del candidato.
- 2. La instancia a que se refiere la letra a) del apartado anterior y, en su caso, la documentación correspondiente, se remitirá a la Dirección General de Planificación Sanitaria, Ministerio de Sanidad y Consumo, paseo del Prado, 18 y 20, 28014 Madrid, dentro de los treinta dias naturales a partir de la publicación de esta Orden.

Cuarto.—Las relaciones provisionales de admitidos a las pruebas se hará pública dentro de los aetenta días siguientes a la publicación de la presente Orden, a través del tablón de anuncios de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo y en las Consejerías de Sanidad de las respectivas Comunidades Autónomas.

Contra las anteriores relaciones provisionales podrá interponerse reclamación en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la exhibición pública de aquellas en las dependencias administrativas indicadas.

Estas reclamaciones serán resueltas por las Direcciones Generales de Planificación Sanitaria y de Enseñanza Superior, mediante Resolución conjunta al elevar a definitivas las relaciones.

Quinto.-La documentación remitida será valorada por la Comisión Nacional de la especialidad, presidida por el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades o miembro del mismo en quien delegue.

La Comisión Nacional de la especialidad correspondiente considerará la experiencia práctica y los méritos acreditados documentalmente por los candidatos, excluyéndoles cuando no cumplan los requisitos mencionados en las letras c) y d) del apartado primero del punto tercero de esta Orden, de esta vía de acceso al título de Especialista.

Sexto.-Además de los méritos a que se refiere el punto quinto, y para aquellos que lo hayan superado, las pruebas a realizar serán las siguientes:

- a) Primera: Examen teórico multi-test elaborado por la Comisión Nacional de la Especialidad que corresponda, que se realizará sobre un total de 150 preguntas, así como valoración del curriculum académico-profesional del interesado. Ambos aspectos serán cuantificados con un máximo de cinco puntos cada uno, debiendo obtener el candidato siete puntos, al menos, para poder concurrir al ejercicio siguiente.
- b) Segunda: Prueba práctica que comprenderá los ejercicios necesarios a juicio de la Comisión Nacional correspondiente, durante un período no superior a un mes, bajo la tutela y vigilancia de la plantilla de la Unidad designada, que calificará y elevará informe a la Comisión, a no ser que ésta decida que los ejercicios sean efectuados bajo su vigilancia.

Séptimo.-Concluida la última prueba, las Comisiones propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médido Especialista a los candidatos que hayan superado las pruebas, que no podrán ser, en ningún caso, más del número que la Comisión Internacional haya delimitado por cada especialidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo establecido por la disposición transitoria cuarta, apartado 7, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, la obtención del título de Especialista prevista por esta disposición no podrá realizarse después del período habilitado en esta convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La adopción de las medidas de aplicación que requiera la presente convocatoria corresponderá conjuntamente a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y a la Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.-Una vez confeccionada la lista de admitidos que prevé el punto 4.º de la presente convocatoria, la Comisión Interministerial que contempla el artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, procederá a fijar y distribuir el número total de títulos que se puedan otorgar para cada una de las diferentes especialidades.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Exemos, Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

ANEXO QUE SE CITA

en su calidad de responsable de la Unidad de:

del hospital:

	CERTIFICA	1
1.5	Que don	
2.°	en esta Unidad. Que ingresó a la Unidad por el sistema de:	
3.°	Que siguió el Programa de Especialidad: Del de	ļ
4,0	Que esta Unidad tuvo 🔲 no tuvo 🔲 acreditación docente durante el período de formación a que se refiere el presente documento.	
5.°	Que don	
	Lo que para constancia, firma en	

(Firma)

(Sello)

(Sello)	(Firma)
Oon Director del hospital, aporta os extremos que contiene	su visto bueno de verifi la presente certificación.
(Seilo)	(Firma)